



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/662/24**, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

ANTECEDENTES:

1. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 68), mismo que se tuvo por admitido el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (Páginas 69 a la 74); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el diez de enero de dos mil veinticinco, previo citatorio recibido el nueve del mismo mes y año (Páginas 95 a la 101).

2. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (Páginas 107 a la 116); quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado y/o defensor público, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas al denunciante, así como también a la presunta responsable, las cuales fueron admitidas en auto dictado el día diez de febrero de dos mil veinticinco (Páginas 117 a la 121).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del veinte de febrero del año en curso (Página 123), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:**I. COMPETENCIA**

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de esta Secretaría.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la relación laboral, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (Páginas 107 a la 112) de manera verbal argumentó que: "Es por mero desconocimiento, el pasado 31 de mayo de 2021, yo hice una declaración de modificación, porque la misma institución me notificó que debía ser una declaración de modificación, exactamente el 30 de mayo de 2021, y es la que traigo aquí, yo culmino mis labores con UES en febrero de 2022, exactamente el 11 de febrero, debido que en esa fecha se me vence mi incapacidad por maternidad, la declaración de conclusión nunca se me fue notificada, no me llegó un correo, ni una llamada, ni un mensaje, como sí lo fue con la modificación, el que yo no haya echo una declaración de conclusión, no fue por mi deseo de incumplir a mis obligaciones, sino más bien, por el desconocimiento de que tenía que hacerla, una vez me entero de lo que se me esta acusando y comprendo la situación, acudo a las oficinas para realizar mi declaración de conclusión, con fecha de 15 de enero de 2025, exhibiendo y dejando copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión simplificada 2022 y carta de aceptación..."

dependiente de la Universidad Estatal de Sonora, de fecha diez de enero de dos mil veintidós. (Página 39 a la 40). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada del oficio número **DGVAP/1806/2022** y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora (Páginas 19 a la 24), listado de declarantes omisos de presentación de declaración conclusión 2022, dentro del cual se desprende, que la presunta responsable [REDACTED], incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la relación laboral, considerándose que **la misma inició en su cargo con fecha diez de enero de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la DOCUMENTAL certificada de [REDACTED]**

Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la relación laboral, cargo o comisión.

En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo respectivo, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **once de febrero de dos mil veintidós**. Así la presunta responsable, estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **doce de febrero al doce de abril de dos mil veintidós**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por la presunta responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efectos de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED], en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, en tiempo y forma, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar

sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, [REDACTED], realizó las manifestaciones siguientes:

"Es por mero desconocimiento, el pasado 31 de mayo de 2021, yo hice una declaración de modificación, porque la misma institución me notificó que debía ser una declaración de modificación, exactamente el 30 de mayo de 2021, y es la que traigo aquí, yo culmino mis labores con UES en febrero de 2022, exactamente el 11 de febrero, debido que en esa fecha se me vence mi incapacidad por maternidad, la declaración de conclusión nunca se me fue notificada, no me llegó un correo, ni una llamada, ni un mensaje, como sí lo fue con la modificación, el que yo no haya echo una declaración de conclusión, no fue por mi deseo de incumplir a mis obligaciones, sino más bien, por el desconocimiento de que tenía que hacerla, una vez me entero de lo que se me esta acusando y comprendo la situación, acudo a las oficinas para realizar mi declaración de conclusión, con fecha de 15 de enero de 2025, exhibiendo y dejando copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión simplificada 2022 y carta de aceptación..." y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció y le fue admitido, en la actuación del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (fojas de la 107 a la 116); el siguiente medio de convicción:

- a) Acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, correspondiente a la [REDACTED]

Respecto a las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial por la denunciada, en el sentido de que: *"...la declaración de conclusión nunca se me fue notificada, no me llegó un correo, ni una llamada, ni un mensaje, como sí lo fue con la modificación, el que yo no haya echo una declaración de conclusión, no fue por mi deseo de incumplir a mis obligaciones, sino más bien, por el desconocimiento de que tenía que hacerla..."* no se advierte probada en autos con algún medio probatorio pertinente e idóneo, en términos de los artículos 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; entonces, las manifestaciones vertidas por [REDACTED], con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, se reducen a meros intentos de justificaciones no probadas; carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarla de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III,

párrafo cuarto, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la documental privada ofrecida por la denunciada y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resulta insuficiente para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad inicial en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; considerando que la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, correspondiente a la [REDACTED] (folio 115 al 116); si bien es cierto prueba que presentó su declaración conclusión, también lo es que prueba que lo hizo de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por el denunciante, relativa, a [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, entre el **doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el quince de enero de dos mil veinticinco, no la excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo de la denunciada, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED], estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número **DGVAP/1806/2022** y su anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora (Páginas 19 a la 24), el listado de omisos de declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión 2022, dentro de los cuales se encuentra la presunta responsable (página 21); **donde le informa que entre otros servidores**

públicos, la presunta responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED] como servidor público, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad Conclusión, durante el periodo comprendido del doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós y no lo hizo y como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad inicial, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en **tiempo y forma**, en los términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable, que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público para conocer sus obligaciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**.

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 antes citado.

COMISION

31E...

UST...

por

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito

o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad [REDACTED] [REDACTED]S en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción IV del artículo 80 y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO

Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. SORAYDA SERRANO CALDERÓN.

Lista. El 01 de abril de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**



**SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO**
Subsecretaría de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

SIN TEXTO



**SECRETARIA AN
Y BUEN G**

Subsecretaría de
Resolución de R



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a siete de julio del año dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas 161-167).

2. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revocación propuesto y se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente (fojas 169-171).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I, 10, 215 y 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracciones I, X y el último párrafo del citado numeral, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con dos agravios expresados por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Subsecretaría, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **dos agravios**; sin embargo, en virtud de que la normatividad aplicable, no impone la obligación a esta autoridad de seguir el orden propuesto por la recurrente, **se procede a examinar los agravios de manera conjunta y en un orden diverso al de su exposición**. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**², procediéndose entonces, a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

En el **agravio primero**, la recurrente expone que para determinar la sanción que le fue impuesta, esta autoridad tomó en consideración los elementos que son enlistados en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, expresando *“en relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican**”*; menciona que en el razonamiento anterior, esta autoridad sancionadora, no establece claramente cuales son esas condiciones exteriores, que en ningún momento referimos que la recurrente, se encontraba gozando de una licencia de maternidad y una vez concluida dejó temporalmente su actividad docente para dedicarse a las labores de crianza de su pequeña hija; indica que esa es una condición exterior, que influyó en la omisión de la obligación legal, puesto que se tenía como prioridad única el cuidado y atención de la recién nacida, por lo que la recurrente considera que no se tomó en cuenta esa situación y se le está imponiendo una sanción por demás excesiva, si se toman en cuenta las condiciones en la que se encontraba, situación que se manifestó ante esta autoridad en la audiencia inicial. De igual forma indica, que esta autoridad establece en la sentencia recurrida, que la recurrente tenía una experiencia de tres años en el servicio público, lo que resulta inexacto, al momento de concluir, tenía una antigüedad de un año diez meses en el servicio.

En ese sentido, solicita se modifique la sentencia que se recurre, sustituyendo la sanción impuesta por otra que no le cause perjuicios mayores, en virtud de que la

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

inhabilitación por tres meses que le fue aplicada, sería un tiempo durante el cual no podría percibir un ingreso necesario e indispensable para el sostenimiento de la familia.

Expone también que la labor docente, es muy diferente a las labores que realizan otras servidoras y servidores públicos, que no son maestros frente a grupo, no se dispone de recursos para manejo, ni se toman decisiones que impacten o afecten el buen desarrollo de la administración pública, pero una sanción de inhabilitación en el caso concreto, si trasciende más allá de la persona sancionada, puesto que se ven afectados los ingresos familiares al no poder desempeñar un empleo.

En ese mismo contexto, señala que está solicitando la sustitución de la sanción impuesta, por otra que no atente con su situación económica y que no afecte la estabilidad económica de la familia, que la falta administrativa cometida no es grave y no afectó al patrimonio del Estado, ni la omisión fue dolosa, sino que fue un error por el desconocimiento, que ya fue expresado ante esta misma autoridad y que con la presentación de la declaración omitida, se subsanó.

En el **agravio segundo**, la recurrente manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la impartición de justicia, debe ser con base en la perspectiva de género, que si bien es cierto esta autoridad administrativa disciplinaria, no es propiamente un órgano jurisdiccional, también lo es que acusa e impone sanciones a las y los servidores públicos, sin embargo la misma Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en la impartición de justicia, estableciendo que todos los órganos jurisdiccionales del país, deben juzgar con esa perspectiva, la cual implica identificar, cuestionar y analizar como las normas prácticas, vulnerabilidad y estereotipos de género puede influir en las situaciones que se están juzgando y como éstas, pueden afectar de manera desproporcionada a las mujeres y a otros grupos vulnerados.

Expresa que esta autoridad resolutora debió verificar las circunstancias de vulnerabilidad de la recurrente, que estaba saliendo de una licencia por maternidad, por lo que se encontraba en estado de vulnerabilidad, en el cual no era su prioridad dar cumplimiento a una obligación legal, consistente en la realización de una declaración de situación patrimonial; que lo anterior no es una excusa para dejar de cumplir con una obligación, sino el hecho de encontrarse la recurrente dedicada al cien por ciento a la función materna, situación sobre la que esta autoridad, en ningún momento implementó el método de perspectiva de género, para verificar si existía una situación de vulnerabilidad. Apoyando su agravio en la jurisprudencia 22/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO"³.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

Previo a entrar al análisis de la procedencia o improcedencia de los agravios anteriormente mencionados, es importante de forma aclaratoria destacar lo siguiente:

Menciona la recurrente que esta autoridad sancionadora, al analizar los factores establecidos en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, no establece claramente cuáles son esas condiciones exteriores, que se tomaron en cuenta y que en ningún momento referimos que la recurrente, se encontraba gozando de una licencia de maternidad y una vez concluida, dejó temporalmente su actividad docente, para dedicarse a las labores de crianza de su pequeña hija, indica que esa es una condición exterior, que influyó en la omisión de la obligación legal, puesto que tenía como prioridad única el cuidado y atención de la recién nacida, por lo que considera que no se tomó en cuenta esa situación y se le está imponiendo una sanción por demás excesiva, si se toman en cuenta las condiciones en la que se encontraba, situación que se manifestó ante esta autoridad en la audiencia inicial y por ese motivo, solicita mediante el recurso de revocación, que se modifique la sentencia recurrida, sustituyendo la sanción de inhabilitación por otra, que no le cause perjuicios mayores, ya que la inhabilitación por tres meses, implicaría que por ese tiempo no podría percibir el ingreso necesario e indispensable para el sostenimiento de su familia.

Al respecto esta resolutora, determina que es cierto que la recurrente, cuando acudió a la audiencia inicial, que se celebró el veintinueve de enero de dos mil veinticinco (fojas 107- 112), al concederle el uso de la voz, entre otras cosas, manifestó en su defensa *"...yo culmino mis labores con UES en febrero de 2022, exactamente el 11 de febrero debido a que en esa fecha se me vence mi incapacidad por maternidad, la declaración de conclusión nunca se me fue notificada..."*; con lo antes transcrito, se demuestra que la recurrente, en su comparecencia ante esta autoridad, referente a su incapacidad por maternidad, solo hizo esa manifestación en su defensa, sin dar mayores detalles al respecto o bien ofreciendo pruebas que resultaran idóneas y suficientes para demostrar dicha circunstancia y de esa manera, esta resolutora al emitir la sentencia que se recurre, estar en posibilidades de poder resolver con perspectiva de género, en relación con la situación de "mujer en estado de vulnerabilidad", ya sea por embarazo o su puerperio; razón por la que, al no haberlo hecho en ese momento, que era el momento procesal oportuno, no se pudieron considerar tales circunstancias al resolver el presente procedimiento, de presunta responsabilidad administrativa, pues cabe mencionar que en la sentencia, la autoridad solo debe ocuparse de estudiar y dirimir las acciones deducidas y defensas y excepciones

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

opuestas en el procedimiento de origen, como así lo establece el artículo 212 fracciones IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En ese sentido, esta resolutora al emitir la sentencia sancionatoria, lo hizo conforme a las constancias que obraban en el expediente, con fundamento en el artículo apenas mencionado y por virtud de que, la falta administrativa no grave que se le atribuyó, que fue la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, quedó plenamente acreditada, independientemente de que en sus funciones como docente, no se maneje recursos, ni tome decisiones que impacten o afecten el buen desarrollo de la administración pública, por lo que la sanción que por la falta administrativa no grave, se le impuso a la recurrente, la cual consistió en inhabilitación por tres meses, no resulta excesiva por lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, establece en su fracción III, **que la declaración de conclusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;** en el antepenúltimo párrafo, indica que **si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes;** y en su penúltimo párrafo, establece que **para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

ARRUPCIÓN
ERNO
enciación
abildades

Luego entonces, esta autoridad resolutora, en la sentencia recurrida, en el Considerando IV, de nombre INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION, al entrar al estudio de los factores a considerar para la individualización de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, entró al estudio de cada uno de esos factores, **determinando cuales de ellos resultaban en perjuicio de la servidora pública responsable, que en el presente procedimiento, le perjudicaron tres factores que fueron la antigüedad** (con independencia de que se tomaron los tres años manifestados por la recurrente en la audiencia inicial y no un año y diez meses que establece la Constancia emitida por la Coordinación de Recursos Humanos de la Universidad Estatal de Sonora que consta a foja 41 del sumario, porque de igual manera esta última temporalidad referida le perjudica), **las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**, considerando que por un factor que le perjudica, sería imponer la sanción mínima establecida en el artículo 80 de la citada Ley (I.- Amonestación pública o privada), por dos o tres factores que le perjudican sería imponer la siguiente sanción (IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas); la interrogativa sería, porque no aplicar antes de la inhabilitación temporal, las sanciones establecidas en las fracciones II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión y III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, del citado numeral, es porque en el sumario al momento de emitir la sentencia recurrida, **no obraba constancia alguna de la que se observara que la recurrente se encontraba activa en el servicio público y poder ser**

susceptible de poderse imponer esas sanciones, que para efectos de que su ejecución, no se queden sin materia.

En ese orden de ideas, cabe insistir que el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, **establece que para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año**, siendo ésta, la única sanción que el referido numeral, dispone imponer al tenerse acreditada la falta atribuida y esta autoridad resolutora, intentando no ser lesiva en la sanción a imponer, es que consideró los factores del artículo 81 de la citada Ley, para aplicar las sanciones contempladas por el artículo 80 de la misma ley, iniciando con la mínima a imponer, sin embargo como ya en el párrafo que antecede se explicó, sin intención de causar mayor perjuicio, derivado de los factores que le perjudican del artículo 81 antes mencionado, es que se impuso la sanción de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, sobre la cual ambos artículos establecen el parámetro, de que ésta no será menos de tres meses, ni podrá exceder de un año; en consecuencia, aplicando el mínimo de tiempo establecido por ambos artículos, **es que se impuso por un periodo de tres meses;** sanción que con independencia de que a la recurrente le parezca excesiva o injusta para una falta no grave, **así está establecida y esta autoridad se encuentra obligada a cumplirla, conforme principio general del derecho "la ley es dura, pero es la ley".**

Ahora bien, derivado de lo manifestado por la recurrente en el segundo agravio, de que todos los órganos jurisdiccionales del país, deben juzgar con perspectiva de género, la cual implica identificar, cuestionar y analizar como las normas prácticas, vulnerabilidad y estereotipos de género, puede influir en las situaciones que se están juzgando y, como éstas, pueden afectar de manera desproporcionada a las mujeres y a otros grupos vulnerados; manifiesta además que estaba saliendo de una licencia por maternidad, por lo que se encontraba en estado de vulnerabilidad, en el cual no era su prioridad dar cumplimiento a una obligación legal consistente en la realización de una declaración de situación patrimonial; que lo anterior no es una excusa para dejar de cumplir con una obligación, sino el hecho de encontrarse la recurrente, dedicada al cien por ciento a la función materna, situación para la que esta autoridad, en ningún momento implementó el método de perspectiva de género, para verificar si existía una situación de vulnerabilidad, apoyando su agravio en la jurisprudencia 22/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO."

Al respecto, con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, al valorar las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas actuaciones que deriven del expediente en el que se actúa,

manifestando la recurrente, de las que se advierte, entre otras cosas no se omitió la declaración de manera dolosa, sino que fue por un error, mismo que fue subsanado al presentar la declaración de conclusión en marzo de dos mil veinticinco y la **PRESUNCIONAL**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente en el que se actúa y que puedan favorecer a los intereses de la recurrente, se determina lo siguiente:

Independiente de que la recurrente, cuando compareció ante esta autoridad en la audiencia inicial, que se llevó a cabo el veintinueve de enero de dos mil veinticinco y ahora en el escrito de recurso de revocación que se atiende, manifestó que no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, porque estaba saliendo de su licencia por maternidad, circunstancia que no demostró mediante las pruebas idóneas y suficientes, ni en la mencionada audiencia, ni ahora en el recurso de revocación y que ese fue el motivo por el que no presentó la citada declaración en tiempo y forma, según su dicho; sin embargo, **la Suprema Corte Justicia de la Nación** (La jurisprudencia relevante incluye: Contradicción de Tesis 318/2018, Tesis 2a./J. 66/2017 (10a.), Tesis 2024317 y Tesis 2014508), **ha establecido que la perspectiva de género no solo debe aplicarse en casos de discriminación directa, sino también en aquellos donde existan indicios de desigualdad estructural o situaciones biológicas relevantes que afecten a las mujeres, como el embarazo y la maternidad**, buscando dicha jurisprudencia garantizar que los procedimientos administrativos sancionadores, no perpetúen estereotipos de género ni discriminen a las mujeres.

RRUPCIÓN
RNO
ción
biológicas

En ese contexto, no podemos tomar como una causa justificada para revocar la sentencia recurrida, que durante el periodo del doce de febrero al doce de abril de dos mil veintidós, que fueron los sesenta días naturales, siguientes al día en el que concluyó su cargo de servidor público y que estaba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, que hubiere existido el embarazo, parto o puerperio, que pueden implicar una condición física y emocional relevante y puedan constituir causa de fuerza mayor o impedimento temporal válido, especialmente si ocurrió en los días inmediatos posteriores a su separación del cargo, toda vez que la recurrente no demuestra con pruebas fehacientes dichas circunstancia.

Empero, esta autoridad al tener indicios de que la recurrente se encontraba en estado vulnerable según sus manifestaciones, en respeto al derecho a la maternidad y al cuidado digno, tomando en cuenta la perspectiva de género, que obliga a reconocer las cargas desiguales que enfrentan las mujeres, en particular durante el embarazo, parto y puerperio y al principio pro persona del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los diversos criterios, que exigen evitar sanciones desproporcionadas a mujeres, por razones relacionadas con su rol reproductivo, **considera procedente los agravios expresados por la recurrente, para modificar la resolución recurrida, resolviendo el presente recurso, con perspectiva de género y modificar sólo los Considerandos IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN y el V. FALLO**, para quedar como sigue:

"IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la denunciada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.”

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED]

ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público para conocer sus obligaciones.

Con relación a la **fracción II**, atiene a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, al respecto tenemos lo siguiente:

- Como condiciones exteriores, tenemos que al momento en el que la servidora pública concluyó su encargo, se encontraba en situación en la que estaba concluyendo su licencia por maternidad, es decir se encontraba aún dentro de la etapa de puerperio, también llamado postparto, que puede definirse como el periodo de tiempo que comienza en la finalización del parto, hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación; siendo ésta una circunstancia biológica y social que representa un evento extraordinario que implica: limitaciones físicas y psicológicas propias de la recuperación postparto; necesidad de atención y cuidados médicos para ella y para el recién nacido y posible afectación en su capacidad para atender trámites administrativos en los plazos establecidos, ya que estas condiciones, ajenas a la voluntad de la responsable y asociadas al ejercicio de su derecho

humano a la maternidad, constituyen una "condición exterior" que debe ser considerada como atenuante.

- Como medios de ejecución, tenemos que en el presente caso, no se advierte que la omisión en la presentación de la declaración de conclusión haya sido deliberada, dolosa o encubierta. No se utilizaron medios fraudulentos ni se aprecia una intención de evadir obligaciones con la intención de ocultar enriquecimiento, ni se acompaña de otras conductas irregulares.

Derivado de todo lo antes analizado, se determina que los dos elementos antes analizados, **no le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existe un elemento que le perjudica al individualizar la sanción, como lo es la antigüedad en el servicio público.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

"Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACION PUBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACION PUBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora."

Por último, en cuanto a la admisión de la prueba documental, que consiste en acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022, de fecha quince de enero de dos

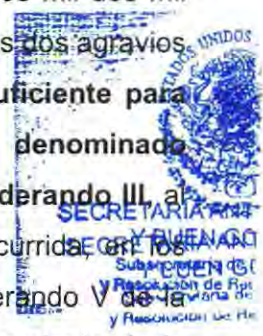


mil veinticinco, correspondiente a la [REDACTED] (folio 115 al 116), en términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la documental privada ofrecida por la denunciada y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; ya que del contenido de la documental aludida, prueba que presentó su declaración conclusión, de manera extemporánea, lo que corrobora que la conducta imputada por el denunciante, relativa, a [REDACTED], no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, entre el **doce de febrero y el doce de abril de dos mil veintidós.**

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente:

IV. FALLO

Se **MODIFICA** la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil dos mil veinticinco, en los términos que han quedado precisados al dar respuesta los dos agravios formulados por la recurrente, resultando su nuevo estudio, **fundado y suficiente para modificar el Considerando IV de la sentencia recurrida, denominado "INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN";** quedando inamovible el **Considerando III,** al no tener repercusión en su contenido, la modificación de la sentencia recurrida, en los términos apenas indicados; en consecuencia, **SE CONFIRMA,** el Considerando V de la sentencia impugnada denominado **"FALLO"**, al quedar a salvo el acreditamiento de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ahora recurrente; y se **MODIFICA** la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS,** por un periodo de **TRES MESES,** por la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** por las razones expuestas en el presente fallo.



V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en los términos que han quedado precisados al atender los dos agravios expuestos y se **MODIFICA** la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED] [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en los Considerandos III y IV del presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.


MTRA. CINTHYA CORRAL MAR


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA. El 08 de julio del 2025, se publica en la Lista de Acuerdos el auto que antecede. **CONSTE.-**



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO**
Subsecretaría de Transparencia
y Resolución de Responsabilidades
SIN TEXTO